

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA
ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
PODER JUDICIAL**

De conformidad con las disposiciones de la Ley 9544 del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta N. 89 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (en adelante la L.O.P.J), la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (en lo sucesivo Junta Administradora), dicta el siguiente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. – Regulación. El presente reglamento regula y desarrolla lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a la organización y funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 2. – Definiciones. Para los efectos de este reglamento, entiéndase:

Conassif: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Fondo de Jubilaciones y Pensiones: Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Jubilación: Derecho de la persona servidora judicial de percibir una asignación calculada según los años de servicio y la edad al retirarse de la función judicial.

Junta Administradora o Administrativa: Se refiere a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

L.O.P.J: Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pensión: Derecho que tienen las personas beneficiarias a percibir una asignación mensual cuando fallece la persona servidora o jubilada judicial.

Persona servidora judicial: Persona con nombramiento vigente en el Poder Judicial, que presta sus servicios a la Institución y que recibe como contraprestación un salario.

Supen: Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. – Naturaleza. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, es un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la L.O.P.J, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo. Asimismo, contará con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, creado conforme el artículo 239 de la Ley 9544, cuyo objetivo fundamental consiste en la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en beneficio de las personas servidoras del Poder Judicial y de la población jubilada y pensionada.

Artículo 4. – Fuentes. La Junta Administradora observará la siguiente jerarquía de las fuentes del Ordenamiento Jurídico:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados y convenios internacionales, sobre Seguridad Social y Derechos Humanos ratificados por Costa Rica.
- c) Su Ley Constitutiva y las demás leyes que le sean aplicables.
- d) La normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- e) La normativa emitida por la Contraloría General de la República en lo que respecta a contratación administrativa.
- f) Los decretos que reglamenten la materia de su competencia.
- g) La reglamentación interna y acuerdos que dicte la Junta Administradora.
- h) Los principios generales del derecho y la jurisprudencia.

Esta normativa servirá para interpretar, integrar y delimitar el accionar de la entidad, en materia de Seguridad Social.

Artículo 5. – Políticas. Corresponderá a la Junta Administradora, con vista en lo dispuesto por la L.O.P.J definir las políticas que permitan administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 6. – Competencias. Según las facultades conferidas por la L.O.P.J., corresponderá a la Junta Administradora la administración del Fondo; conceder, modificar o cancelar las jubilaciones y pensiones otorgadas: aprobar el reconocimiento de tiempo servido para efectos jubilatorios, la concesión de préstamos y velar por el correcto manejo financiero contable de las inversiones y posibles riesgos.

TÍTULO II

SOBRE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA

ADMINISTRADORA DEL FONDO

Artículo 7. – Elección. La elección de las personas integrantes de la Junta Administradora se regirá bajo el procedimiento establecido por la Corte Plena del Poder Judicial, de conformidad con los presupuestos indicados en el artículo 240 de la L.O.P.J.

Artículo 8. – Integración. De conformidad con el artículo 240 de la L.O.P.J., la Junta Administradora, estará integrada por seis integrantes, a saber:

- a) Tres personas elegidas democráticamente por el colectivo judicial.
- b) Tres personas designadas por Corte Plena.

Las personas integrantes tendrán suplentes para que los sustituya en sus ausencias, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de las personas titulares. Quienes integran la Junta Administradora durarán en sus cargos cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que dicte la Corte Plena, previa audiencia conferida a las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

Para la suplencia respectiva, la Secretaría de la Corte, establecerá el sorteo por cada grupo que corresponda, sea que las personas suplentes elegidas por el colectivo judicial suplan a los titulares elegidos por el mismo grupo y los suplentes designados por Corte Plena suplan a los titulares de ese grupo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA

ADMINISTRADORA DEL FONDO

Artículo 9. – Competencias de la Junta Administradora del Fondo. Conforme lo establecido en el artículo 239 de la L.O.P.J., compete a la Junta Administradora:

- a) – Administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
- b) – Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.

- c)** – Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo de Jubilaciones y Pensiones y ejercer las acciones de cobro necesarias.
- d)** – Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de personas jubiladas inválidas.
- e)** – Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la L.O.P.J y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- f)** – Cumplir con la legislación aplicable y la normativa que dicte la Contraloría General de la República en materia de Contratación Administrativa.
- g)** – Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.
- h)** – Dictar las políticas para la correcta administración e inversión de los fondos que por concepto de comisión por gastos administrativos (cinco por mil) por ley se le han asignado, velar por la correcta recaudación y utilizarlo con prudencia y frugalidad. Por lo anterior, el cobro de esta comisión se ajustará a criterios de progresividad, proporcionalidad y gradualidad al monto del salario, jubilación o pensión devengada. Para la fijación de este cobro, la Junta Administradora deberá elaborar un estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución del presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto.
- i)** – Establecer las políticas de inversiones para los fondos que administra, conforme a los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Pensiones, como mejor convenga a los intereses del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, procurando que en todo momento medien condiciones de máxima seguridad y rentabilidad.
- j)** – Aprobar el monto de la reserva matemática que respaldará el financiamiento del perfil de beneficios para el régimen administrado por la Junta Administradora.
- k)** – Nombrar a todo el personal y a las personas que conforman los Comités.
- l)** – Conocer, improbar o aprobar los informes que sometan a su seno los Comités de Inversiones, de Riesgos y cualquier otro Comité que se conforme y velar porque los acuerdos sean cumplidos en tiempo y forma, según los plazos establecidos por la Junta.
- m)** – Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en el procedimiento de declaratoria de beneficios y dar por agotada la vía administrativa, para lo cual deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro del plazo de tres días, a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo.
- n)** – Ordenar la realización de los estudios actuariales correspondientes, según lo dispuesto en la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema

Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen), para el adecuado estudio y manejo de los fondos bajo su administración y perfiles de beneficios, con el propósito de garantizar la permanencia y estabilidad económica, financiera y actuarial del régimen.

o) – Asentar en los libros de actas, sean estos electrónicos o físicos, todas las sesiones y acuerdos del órgano colegiado y velar porque las actas sean firmadas por la persona con cargo de presidente y secretario de la Junta Administradora.

p) – Designar a las personas responsables autorizadas para la firma mancomunada en las cuentas corrientes de la Junta Administradora.

q) – Contratar o cesar las asesorías que considere necesarias para la toma de políticas relativas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

r) – Formular y aprobar el Plan Estratégico de la Junta Administradora, velar por su ejecución y actualizarlo al menos cada dos años.

s) – Aplicar el régimen disciplinario al personal a su cargo.

t) – Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.

Artículo 10. – Deberes de las personas integrantes de la Junta Administradora:

a) Asistir a las sesiones puntualmente.

b) Excusarse, según sea el caso, por la inasistencia a las sesiones.

c) Modificar o aprobar el orden del día de las sesiones del Órgano Colegiado.

d) Emitir sus votos en los asuntos que se someten a conocimiento de la Junta Administradora.

e) Integrar los Comités que la Junta Administradora les asigne.

f) Rendir informes verbales o escritos, según lo solicite la Junta Administradora, de todas las gestiones que realice en representación de la Junta o por encargo de ella.

g) Comunicar a la Presidencia de la Junta Administradora su retiro momentáneo o definitivo de la sesión correspondiente.

h) Pedir y obtener de la persona que ejerce la Presidencia el derecho de palabra para referirse a un asunto y externar su criterio hasta por tres turnos no mayores a cinco minutos cada uno de ellos, salvo que por la importancia del tema y a propuesta de alguna de las personas integrantes, en el ánimo de buscar consenso, la Junta Administradora apruebe que el término de cada intervención se aumente pertinentemente a los requerimientos. Para estos efectos no se permitirá la cesión de tiempo por parte de una de las personas integrantes en beneficio de otra.

i) Cuando se trate de un asunto en el que medie conflicto de interés, la persona se ausentará de la sesión o de los Comités durante el tiempo que dure la discusión y resolución de este.

Artículo 11. – Atribuciones. Atribuciones de los miembros de la Junta Administradora:

a) Formular los proyectos, proposiciones y mociones que consideren oportunas.

b) Cuando una moción presentada por una persona integrante tenga más de dos sesiones continuas, sin que haya sido conocida por la Junta Administradora, deberá ser puesta en discusión como punto primero del orden del día de la sesión ordinaria inmediata.

c) Solicitar por medio de la Presidencia, la información que sobre algún asunto considere necesaria para su mejor conocimiento y resolución.

d) Pedir la revisión de los acuerdos y resoluciones de la Junta Administradora, solicitar la revocatoria de los acuerdos que no hayan sido ejecutados, en los casos que no se afecten situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de buena fe.

e) Cuando una persona integrante considere que algún acuerdo vulnera disposiciones concretas del ordenamiento jurídico, podrá presentar en cualquier tiempo, la revisión del acuerdo respectivo, la cual para el análisis correspondiente requerirá el voto afirmativo de mayoría simple de los miembros de la Junta Administradora presentes.

f) Solicitar recesos, cuando a su criterio, sea necesario buscar consensos, agilizar, y ordenar las sesiones.

g) Suscribir, promover, celebrar y aprobar convenios y contratos.

Artículo 12. – Del ejercicio de la representación. Las personas integrantes de la Junta Administradora ejercerán sus funciones con absoluta independencia, y bajo su exclusiva responsabilidad, con sujeción a las normas establecidas por las leyes, los reglamentos aplicables y los principios de la ciencia, la técnica, la prudencia y la responsabilidad administrativa. Tendrán la más completa libertad para proceder, en el ejercicio de sus funciones, conforme con su conciencia y su propio criterio, razón por la cual serán personalmente responsables de su gestión en la dirección general de la Junta.

Artículo 13. – De la responsabilidad. Las personas integrantes de la Junta Administradora serán solidariamente responsables, durante su respectivo período de nombramiento, de las pérdidas ocasionadas por su culpa o dolo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones y estarán sujetos a las disposiciones y deberes contemplados en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422. En el ejercicio de sus funciones observarán la máxima prudencia y frugalidad, la exclusión de responsabilidad se producirá si en el acta respectiva consta su oposición expresa contra el acuerdo del caso. En el evento

que se superare el monto asegurado en la póliza de fidelidad, la responsabilidad personal subsistirá por el saldo no cubierto.

CAPÍTULO III

DE LA INSTALACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO

Artículo 14. – Elección de su Directorio. En la primera sesión ordinaria de febrero de cada año, la Junta Administradora tendrá como primer punto de agenda, la elección de su Directorio, conformado por la persona con cargo de presidente, vicepresidente, secretaria, tesorero y las restantes personas integrantes, tendrán el carácter de personas directoras, en el orden en que resulten electas. El cargo de presidente deberá alternarse cada año entre los representantes del colectivo judicial y los de Corte Plena.

Artículo 15. – De la persona con cargo de presidente. En caso de ausencia o de enfermedad y en general cuando concurra alguna causa justificada, la persona con cargo de presidencia de la Junta Administradora será sustituida por quien ostente el cargo de vicepresidente en el ejercicio de sus atribuciones y deberes. Cuando se encuentren ausentes las dos personas antes indicadas, la presidencia será asumida por la primera persona con cargo de director o subsiguientes.

Artículo 16. – Alcances de la representación. De conformidad con la L.O.P.J, corresponde a la persona con cargo de presidente de la Junta Administradora, la representación judicial y extrajudicial de la Junta, quien, en ejecución de los acuerdos tomados por el Órgano Colegiado, tendrá las facultades de un apoderado, con las limitaciones que el acuerdo de su nombramiento establezca, debiendo inscribirse su representación en la sección de personas jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 17. – Del procedimiento para la elección del Directorio. Para la elección del Directorio en la primera sesión del año, la votación, será pública, se hará por cada puesto, y la presidirá AD-HOC quien cuente con mayor edad; se declararán electas para los cargos indicados, quienes obtengan mayoría simple de los y las presentes.

En los casos de empate se realizará una nueva elección entre las personas candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos, de persistir el empate, la elección se definirá mediante un mecanismo aleatorio, escogido por la presidencia Ad-Hoc.

Los acuerdos que se deriven de estas elecciones carecerán de los recursos previstos en el presente Reglamento y en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA, LA TESORERÍA Y LA SECRETARÍA

Artículo 18. – Facultades de quien ejerce la Presidencia. La persona que ostente el cargo de la Presidencia o quien lo sustituya, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones de máxima jerarquía de la Junta Administradora, correspondiéndole la representación judicial y extrajudicial con las facultades que el acuerdo de su nombramiento establezca.

b) Presidir con todas las facultades necesarias para ello, las sesiones de la Junta Administradora, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

c) Dirigir las discusiones de los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Administradora, de acuerdo con la normativa que rige el actuar de la Junta, procurando que el debate se oriente a los puntos fundamentales del caso.

d) Conceder la palabra en el orden solicitado, salvo que se trate de una moción de orden, en cuyo caso se la concederá a la persona proponente inmediatamente después que hubiere finalizado en el uso de la palabra quien la tuviere en ese momento. Se entenderá por moción de orden, las peticiones o proposiciones formuladas para encausar o modificar el asunto o proyecto que se discute. Éstas han de referirse necesariamente a cuestiones de procedimiento y tienen prioridad en la discusión.

e) Velar por el orden de las deliberaciones y someter a votación, los asuntos de competencia de la Junta Administradora. Computar los votos y declarar la aprobación, proposición o su rechazo. Llamar al orden cuando el caso lo justifique.

f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto calificado, de conformidad con el artículo 240 de la L.O.P.J.

g) Velar porque la Junta Administradora cumpla la legislación aplicable, las directrices y los reglamentos relativos a su función.

h) En cuanto a los aspectos administrativos de las labores de la Junta Administradora, fijar directrices generales e impartir instrucciones.

i) Convocar a sesiones extraordinarias, con al menos veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de emergencia, debiendo indicar en la convocatoria el orden del día, el cual no podrá ser modificado posteriormente, ni durante la sesión, excepto que estuvieren de acuerdo en ello la totalidad de personas integrantes presentes en la sesión.

j) Confeccionar el orden del día de las sesiones ordinarias, con la colaboración de la persona con cargo de Secretaría, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de las demás personas integrantes de la Junta Administradora, las que deberán ser formuladas al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo casos de urgencia. En las sesiones ordinarias la Junta puede introducir cambios al orden del día.

k) Llevar la representación de la Junta Administradora en particular y de la Junta en general, en actos públicos, pudiendo delegar esta representación.

l) Resolver las inhibitorias, abstenciones y recusaciones presentadas por los integrantes de la Junta Administradora, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública.

m) Realizar los sorteos para la designación de los suplentes en caso de ausencia de un integrante titular de la Junta Administradora.

n) Aquellas expresamente estipuladas en las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas y aquellas que le encargue la Junta Administradora y este Reglamento.

Artículo 19. De la Vicepresidencia– Las facultades del vicepresidente serán las mismas del presidente, en el tanto este último se ausente de alguna sesión de la Junta Administradora.

Artículo 20. – De la persona con cargo de Tesorero (a). Corresponderá a la persona con cargo de Tesorero (a) de la Junta Administradora las siguientes facultades y atribuciones:

a) Firmar con la persona con cargo de presidente o vicepresidente los cheques, autorizar las transferencias electrónicas u otros valores.

b) Presentar ante la Junta Administradora el presupuesto anual.

c) Velar porque los estados financieros se encuentren al día de conformidad con la normativa aplicable.

d) Otras relacionadas que le encomiende la Junta Administradora.

e) Aprobar los informes remitidos por el Departamento de Financiero Contable.

Artículo 21. – De la persona con cargo de Secretaría. Corresponderá a la persona con cargo de Secretaría de la Junta Administradora las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ordenar la preparación y revisar las actas de la Junta Administradora y fiscalizar que se anoten las observaciones, si existe acuerdo en ese sentido.

b) Vigilar la custodia y la debida actualización de los registros de actas de las sesiones de la Junta Administradora.

c) Ordenar que se disponga con la antelación que estime oportuna las actas para su respectiva firma.

d) Firmar en conjunto con la persona con cargo de presidencia las actas transcritas en el correspondiente registro, dando fe que esa transcripción contiene todas las correcciones realizadas por las personas integrantes al momento de aprobarla.

- e) Comunicar las resoluciones de la Junta Administradora, a través de la secretaría de actas, cuando estas no correspondan a la persona con cargo de presidencia.
- f) Certificar todo acuerdo o acta que así se requiera.
- g) Las demás que le asigne la Junta Administradora

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO

Artículo 22. – Generalidades de las sesiones. La Junta Administradora realizará un mínimo de dos sesiones ordinarias mensuales, estas se desarrollarán los días que la Junta decida, a la hora y fecha que indique la convocatoria que se incluirá obligatoriamente como punto de agenda en la última sesión de cada mes y sólo podrá ser modificada mediante acuerdo. Asimismo, podrá sesionar extraordinariamente las veces que se requiera, cuando la persona con cargo de presidente o cuatro de sus integrantes conjuntamente la convoquen. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial, para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito con una antelación mínima de 24:00 horas, salvo los casos de urgencia, o que se convoque con la asistencia de todas las personas integrantes. A la convocatoria se le acompañará una copia del orden del día.

Podrán realizarse sesiones virtuales en casos calificados a criterio de la Junta Administradora.

Artículo 23. – De las dietas. Las personas integrantes de la Junta Administradora de conformidad con el artículo 240 de la L.O.P.J, no devengarán ninguna dieta.

Artículo 24. – De la asistencia a sesiones. Podrá asistir la persona gerente o administradora y con carácter excepcional otras personas servidoras o asesoras previamente convocados por Junta Administradora, concediéndoles el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 25. – De la agenda y acuerdos de la Junta Administradora. Los asuntos serán conocidos en el orden de agenda, no obstante, la Junta podrá modificarlos.

Los acuerdos o resoluciones serán adoptados por simple mayoría de las personas integrantes presentes con derecho a voto, salvo en aquellos casos que por disposición legal se exija una mayoría calificada, en caso de empate, quien ejerza el cargo de la presidencia, emitirá el voto calificado en la misma sesión.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por mayoría simple.

Las personas integrantes de la Junta Administradora votarán los asuntos sometidos a su conocimiento. No obstante, cuando tres personas manifiesten su deseo de estudiar más un asunto, petición o proposición sometida a conocimiento de la Junta, se postergará por una sola vez la votación, hasta la sesión siguiente. Para revocar un acuerdo firme, se requerirá mayoría calificada no menor a cinco de sus miembros.

Artículo 26. – Del recurso de revisión y observaciones de forma. En el evento de que alguna de las personas integrantes interponga recurso de revisión de un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de la sesión respectiva, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos y del acta en general, no serán consideradas, para los efectos anteriores, como recurso.

Artículo 27. – Del quórum para sesionar. El quórum para que pueda sesionar válidamente la Junta Administradora se formará como mínimo con 4 de los 6 integrantes convocados.

Artículo 28. – De la asistencia y sus justificaciones. Las personas integrantes deberán justificar su inasistencia a las sesiones convocadas ante la Presidencia o la Secretaría de la Junta Administradora, con un plazo no menor a tres días hábiles de la realización de la sesión, a excepción de que la causa sea un caso especial y justificable.

Artículo 29. – Del lugar de sesiones. La Presidencia de la Junta Administradora podrá convocar a sesiones de la Junta en el lugar que autorice el Órgano Administrativo del Poder Judicial, con el objeto de que las personas integrantes puedan conocer los diferentes asuntos que le conciernen.

Artículo 30. – De la privacidad de las sesiones. Las sesiones de la Junta Administradora serán privadas, a menos que por mayoría de las personas integrantes, se acuerde en casos especiales, sesionar públicamente.

Artículo 31. – De los documentos. Con el propósito de facilitar los debates o discusiones en el curso de las sesiones de Junta Administradora y a fin de procurar analizar y resolver todos los puntos del orden del día, la Secretaría, deberá presentar todos los antecedentes y documentos relativos a aquellos.

Artículo 32. – Votación de acuerdos. Las decisiones finales de los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos, tomando en consideración que, en caso de empate, la persona integrante que posee la condición de presidente tendrá voto calificado.

Artículo 33. – Abstención y recusación. Las causas de abstención y recusación, así como su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS

Artículo 34. – Su elaboración y contenido. De cada sesión se elaborará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado. Los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos; cuando alguna persona integrante de la Junta Administradora quiera razonar su voto o comentarlo para que así conste en el acta correspondiente, solicitará a la Presidencia de Junta Administradora, que así lo consigne.

La agenda deberá estar a disposición de las personas integrantes, sea de manera electrónica o impresa, en el momento de abrirse la sesión en que se conocerá.

Artículo 35. – De la aprobación y firmeza de las actas y acuerdos. Las actas se aprobarán, en lo posible, en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria, antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que las dos terceras partes de los miembros presentes acuerden su firmeza o se trate de acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias, en cuyo caso adquieren firmeza desde su adopción.

Tendrán carácter de excepción aquellos acuerdos tomados por la Junta Administradora relativos a la declaratoria de beneficios para el régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial que administra la Junta, en cuyo caso cobrarán firmeza en la sesión de Junta Administradora que se aprueben los informes de Concesión de Derechos, no obstante, la Junta Administradora podrá decidir que la firmeza del acuerdo sea a partir de la aprobación del acta.

Toda corrección se hará constar por vía electrónica o mediante notas al pie del tanto que conservará la Secretaría de la Junta.

Artículo 36. – Del voto y sus reservas. Las personas integrantes de la Junta Administradora podrán hacer constar en el acta su voto a favor o en contrario al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando así exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 37. – Medios de impugnación contra los acuerdos. Contra los acuerdos de la Junta Administradora, podrá interponerse recurso de reconsideración, en el plazo de tres días hábiles a partir de comunicado el acuerdo adoptado. La Junta Administradora podrá revocar dentro de los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, conforme el artículo 174, los acuerdos que no hayan sido ejecutados o cuando sea conveniente para los intereses de la Junta, en cuyo caso se requerirá de una mayoría calificada, no menor de cinco de sus integrantes.

Cuando se esté en presencia de nulidades absolutas, se procederá conforme lo señalado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 38. – Otros acuerdos. Los acuerdos que no sean declarados firmes con base en lo estipulado en este Reglamento, quedarán firmes al aprobarse el acta correspondiente.

Artículo 39. – Del recurso de revisión. Las mociones, acuerdos y demás disposiciones aprobadas por la Junta, podrán revisarse una sola vez, a solicitud de cualquier persona integrante, siempre que la revisión se pida a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

Artículo 40. – De la comunicación de los acuerdos. Las partes dispositivas de los acuerdos y resoluciones, una vez declarados en firme, cuando fuere del caso, los comunicará la Secretaría General de la Corte.

Con los límites de la confidencialidad (derecho a la intimidad) y otras disposiciones de Ley (asuntos de interés público), se tendrá acceso a las actas o acuerdos de las sesiones de la Junta Administradora, para lo cual se realizará la publicación mediante la página Web del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en aras de promover el principio de publicidad y transparencia.

TÍTULO III

DE LOS COMITÉS PERMANENTES Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 41. – De su constitución y sus informes. Cuando algún asunto, por su complejidad e importancia no pueda estudiarse o decidirse en sesión ordinaria, la Junta Administradora lo trasladará al comité permanente o especial que se designe. Para el caso de los comités especiales, deberá necesariamente fijarse el término dentro del cual deberá presentar el informe a partir de la fecha en que se le entregue el expediente respectivo o la documentación requerida, el cual podrá ser prorrogado por la Junta Administradora por circunstancias especiales.

Artículo 42. – De la integración e instalación. La integración de los comités corresponderá definirla a la Junta Administradora, quienes además podrán integrar cualquier comité con voz y voto.

La integración de los comités permanentes se efectuará en las primeras sesiones inmediatas posteriores a la elección del Directorio o según corresponda, por un período anual, los cuales podrán ser reelegidos automáticamente o removidos por la Junta Administradora, en votación de mayoría calificada.

Los comités permanentes estarán conformados por al menos un integrante titular de la Junta Administradora, así como las demás señaladas en el Código de Gobierno Corporativo.

Los Comités Permanentes serán los indicados en la normativa de la Superintendencia de, así como cualquier otro comité que la Junta Administradora le otorgue tal condición.

Por su parte corresponderá a las personas integrantes asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra para referirse a los asuntos en discusión. Podrán presentar por escrito o verbalmente propuestas y peticiones de orden, forma y fondo, para finalmente dictaminar todos los asuntos sometidos a conocimiento del comité dentro de los términos establecidos.

Artículo 43. – De la delegación y el debate. Por votación conforme los términos de este reglamento, podrá la Junta Administradora delegar en los comités permanentes asuntos propios de su competencia, siempre y cuando se encuentren en el orden del día y no hayan sido aprobados.

Los mismos términos desarrollados por este reglamento para el debate en las sesiones, será utilizado para los comités permanentes y especiales.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DE LA PERSONA GERENTE O ADMINISTRADORA DEL FONDO

Artículo 44. – De los requisitos y sus facultades. La Junta Administradora podrá elegir, mediante el procedimiento que corresponda, a la persona gerente o administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Su nombramiento se acordará por mayoría calificada.

Artículo 45. – Atribuciones. Dentro de las funciones, le corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

a) Actuará como jefatura superior de todas las dependencias de la Junta y de su personal, excepto de la Auditoría Interna y del Proceso de Riesgos. No podrá nombrar temporal ni permanentemente dentro del personal a parientes hasta el tercer grado por afinidad o consanguinidad, suyos o de las personas integrantes de la Junta Administradora, ni del personal que brindará servicios al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

b) Atender las relaciones con los personeros del Estado, los bancos y demás instituciones públicas, procurando la aplicación de los lineamientos generales del Poder Judicial, de acuerdo con las directrices que dicte la Junta Administradora.

c) Asesorar a la Junta Administradora en los temas que le competen.

- d) Orientar, planificar, supervisar y controlar la actividad de todas las dependencias administrativas.
- e) Tomar las disposiciones para el mejoramiento del servicio y la buena marcha de la Junta Administradora.
- f) Velar por el cumplimiento oportuno de los acuerdos de la Junta Administradora.
- g) Someter anualmente a conocimiento de la Junta Administradora el Plan Anual Operativo y el Presupuesto.
- h) Preparar los informes complementarios que la Junta Administradora considere oportunos.
- i) Ejercer los controles contables necesarios para la sana administración de los Fondos administrados por la Junta.
- j) Facilitar la información que requieran los órganos competentes, entre otros la Auditoría Interna o Externa, la Superintendencia de Pensiones u otros y deberá consultar con la Junta Administradora el procedimiento que deberá seguir en caso de duda.
- k) Someter a conocimiento de la Junta Administradora, una vez que se ordene su realización y dentro del plazo que se establezca, los estudios actuariales que ordena la L.O.P.J, para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
- l) Proporcionar a las personas integrantes de la Junta Administradora sin dilación toda la información y copia de la documentación de los expedientes que tiene la Junta, y de todo otro asunto oficial de la Junta que le sea requerido.
- m) Las demás funciones que las leyes y sus Reglamentos y la Junta Administradora le asignen.

Artículo 46. – Jefatura del gerente o administrador. La persona designada como gerente o administradora tendrá como jefe directo al integrante nombrado como presidente de la Junta Administradora y responderá únicamente a este.

CAPÍTULO II

DE LA ASESORÍA LEGAL

Artículo 47. – Nombramiento. La Junta Administradora podrá contratar, mediante el procedimiento que corresponda, a un abogado del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Su nombramiento se acordará por mayoría calificada.

Artículo 48. – Funciones. La asesoría legal, entre sus funciones tendrá la obligación de asesorar a la Junta Administradora y a la Gerencia o Administración del Fondo.

Artículo 49. – Atribuciones en relación con la Junta Administradora. En su carácter de asesoría a la Junta Administradora la asesoría legal le corresponde:

- a) Representar a la Junta los procesos que se le designen.
- b) Asistir en caso de requerirse a las sesiones de Junta y comités y evacuar las consultas técnicas de carácter jurídico que se le planteen.
- c) Informar regularmente a la Junta Administradora, de las resoluciones recaídas en los distintos procesos que la Junta sea parte.
- d) Informar a Junta Administradora respecto de las modificaciones e incorporación de nueva normativa, de interés para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y en especial, de los distintos fondos que administra la Junta.
- e) Elaborar cuando corresponda los estudios y dictámenes jurídicos legales que fundamente las consultas que realice la Junta a otras instancias.
- f) Cumplir las funciones que le encomiende la Junta Administradora en el ámbito técnico jurídico.

Artículo 50. – Atribuciones en relación con la Gerencia o Administrador del Fondo. En su carácter de asesoría de la Gerencia o Administración del Fondo, a la asesoría legal le corresponde:

- a) Informar a la Gerencia o Administración del Fondo, de las resoluciones recaídas en los distintos procesos que la Junta sea parte.
- b) Informar a la Gerencia o Administración del Fondo respecto de las modificaciones e incorporación de nueva normativa, de interés para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y en especial de los distintos fondos que administra la Junta.
- c) Elaborar el estudio jurídico que fundamente las consultas que realice la Gerencia o Jefatura del Fondo a otras instancias.
- d) Rendir los dictámenes de tipo legal necesarios para la atención de los requerimientos del Órgano.
- e) Rendir cualquier otro informe que se disponga por ley o disposición de la Junta Administradora y la Gerencia o Administración del Fondo.
- f) Atender otras funciones que la Gerencia o Administración del Fondo le solicite.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 51. – Grado de Parentesco de los funcionarios de la Junta Administradora. Las personas servidoras de la Junta Administradora no podrán ser cónyuges ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ninguna persona servidora o integrante de la Junta.

Artículo 52. – Organización interna. Para el eficiente cumplimiento de sus funciones, la Junta organizará sus servicios por medio de los procesos que considere necesarios.

Artículo 53. – Póliza. Con los recursos administrativos de la Junta Administradora, los Integrantes titulares y suplentes de esta, suscribirán una caución mediante una póliza.

Artículo 54. – Situaciones imprevistas. Las situaciones no previstas en este Reglamento, sobre las materias aquí reguladas, serán resueltas por la Junta Administradora.

Artículo 55. – Reformas. El presente Reglamento solo podrá ser modificado por la Junta Administradora mediante votación calificada.

Artículo 56. – Derogatoria. Este reglamento deroga cualquiera otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Artículo 57. – Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su aprobación, publíquese en el Boletín Judicial.